

**AL DESPACHO:** Informando que conforme obra en el archivo pdf N° 006 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante dio respuesta al requerimiento formulado por el Despacho. Que en el archivo pdf N° 008 del legajo electrónico obra consulta de títulos judiciales puestos a disposición del presente proceso. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:  
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **AUTO - I**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de ejecución incoada por el vocero judicial de la ejecutante DILIA ZORAIDA GARCÍA RIVERA.

En primer lugar, se observa la existencia de los siguientes títulos judiciales puestos a disposición del proceso:

- 460010001731623, por valor de \$908.526 consignado por PROTECCIÓN S.A.
- 460010001754723, por valor de \$908.526 consignado por COLPENSIONES.

Se ordena la entrega de dichos depósitos judiciales a la demandante DILIA ZORAIDA GARCÍA RIVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 24.201.800; absteniéndose el Despacho de efectuar la entrega de estos al apoderado judicial de la parte actora, al no contar este con facultad expresa para recibir conforme lo exige el inciso cuarto del artículo 77 del C.G.P.

Por otra parte, de conformidad con la aclaración hecha por el vocero judicial de la parte demandante y la solicitud que reposa en el archivo pdf N° 007, se tiene que la parte ejecutante afirma desconocer el cumplimiento de las obligaciones de hacer impuestas en el trámite del proceso ordinario por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.

En primera medida a de indicarse que, se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libere mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

Así las cosas, atendiendo que la solicitud de mandamiento se encontraba también enfilada a obtener el pago de las sumas correspondientes a las costas del proceso ordinario y que dichos montos ya se encuentran consignados a órdenes del proceso por parte de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES no hay lugar a emitir orden adicional alguna en dicho sentido.

Ahora bien, procede librar mandamiento POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, respecto de los siguientes conceptos:

1. DECLARAR que, de acuerdo a la voluntad de la demandante, COLPENSIONES debe asumir la afiliación y administración de los aportes en pensión de DILIA ZORAIDA GARCÍA RIVERA, conforme a lo motivado en esta providencia.
2. ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. devolver al régimen de prima media con prestación definida, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de DILIA ZORAIDA GARCÍA RIVERA como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado con ocasión de la mencionada afiliación, excluyendo de tal devolución los valores cobrados a título de cuotas de administración, comisiones, aportes para garantía de pensión mínima, gastos de administración, porcentaje correspondiente a primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Respecto a las costas procesales del ejecutivo esta judicatura se referirá a ellas en su oportunidad procesal.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se notificará **POR ESTADOS** a las ejecutadas. Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Debido a que el apoderado que tramita el ejecutivo es el mismo del proceso ordinario, no se hace necesario reconocer nuevamente personería.

Se abstiene el Despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, al no haber sido solicitadas de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento **POR OBLIGACIÓN DE HACER** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirvan cumplir con las siguientes órdenes:

1. DECLARAR que, de acuerdo a la voluntad de la demandante, COLPENSIONES debe asumir la afiliación y administración de los aportes en pensión de DILIA ZORAIDA GARCÍA RIVERA, conforme a lo motivado en esta providencia.
2. ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. devolver al régimen de prima media con prestación definida, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de DILIA ZORAIDA GARCÍA RIVERA como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado con ocasión de la mencionada afiliación, excluyendo de tal devolución los valores cobrados a título de cuotas de administración, comisiones, aportes para garantía de pensión mínima, gastos de administración, porcentaje correspondiente a primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

**SEGUNDO. ORDENAR** en favor de la ejecutante DILIA ZORAIDA GARCÍA RIVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 24.201.800, la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

- 460010001731623, por valor de \$908.526 consignado por PROTECCIÓN S.A.
- 460010001754723, por valor de \$908.526 consignado por COLPENSIONES.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

**QUINTO.** Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

**SEXTO.** Negar la solicitud de medidas cautelares deprecada por el abogado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la motivación.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**

**ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico <b>No.144</b> publicado en el micrositio web del Juzgado <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34</a>, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, <b>21 de noviembre de 2023</b></p> <p><b>RUTH HERNANDEZ JAIMES</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Adolfo Miguel Sanjuanelo Amaya**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18487a707e68cbf107f10331761b43355edf0ce94ae809ee193a009efe1919f3**

Documento generado en 20/11/2023 02:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**